

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

26 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los montos de presupuesto asignado al programa presupuestario con clave E118 "Acciones policiales y prevención del delito", para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; y los conceptos en que se gastó.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Informó el monto que fue asignado al programa presupuestario referido por la persona solicitante.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la entrega de información incompleta, ya que no informó de todos los años, y faltó informar los conceptos



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia, porque en una respuesta complementaria se pronunció sobre la información faltante.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Presupuesto, programa, acciones policiales, prevención del delito, conceptos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

En la Ciudad de México, a **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1509/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona recurrente presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074023000532**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“Del Programa Presupuestario con clave E118 "Acciones policiales y prevención del delito" proporcionar los montos de presupuesto asignado y especificar los conceptos en que se ha gastado de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El seis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, entregando el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1080/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“... ”

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092074023000048**, misma que se adjunta al presente.

[Se transcribe el precepto normativo señalado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe el precepto normativo señalado]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. ...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número ABJ/SPICBGRC/SIPDP/UDT/445/2023, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de de la aUnidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

La **Dirección de Finanzas** envía el oficio no. **ABJ/DGAYF/DF/060/2023**. Mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

[Se reproduce el precepto normativo señalado]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información" ..." (sic)

- b) Oficio número ABJ/DGAyF/DF/060/2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Finanzas, el cual señala lo siguiente:**

“ ...

Por este medio. en atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0037/2023**, donde solicita sea remitida la información requerida con el número de folio **092074022000048**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

"Del Programa Presupuestario con clave E118 "Acciones policiales y prevención del delito" proporcionar los montos de presupuesto asignado y especificar los conceptos en que se ha gastado de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022." (Sic)

Al respecto, a la fecha del presente y en el ámbito de competencia de esta área, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, se informa el presupuesto para "Acciones policiales y prevención del delito" el presupuesto asignado es por un monto total de \$115 866.661 98

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce el precepto normativo señalado]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Se entrego informacion incompleta ya que faltan varios años solicitados y los conceptos en los que se ha gastado el dinero.” (sic)

IV. Turno. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1509/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1509/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0710/2023**, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

“En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRIP.1509/2023, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso recursosderevisiondbi@gmail.com”

En este sentido se rinden los siguientes Alegatos:

1. - Se solicitó originalmente:

"Del Programa Presupuestario con clave E118 "Acciones policiales y prevención del delito" proporcionar los montos de presupuesto asignado y especificar los conceptos en que se ha gastado de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022* (sic)

2. - Inconforme con la respuesta emitida por esta Alcaldía, el recurrente manifestó:

"Se entrego informacion incompletà ya que faltan varios años solicitados y los conceptos en los que se ha gastado el dinero..." (Sic)

3.- Se informa:

Que después de hacer una nueva búsqueda exhaustiva, se adjunta el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1441/2023 de fecha 28 de marzo del año en curso, a través del cual anexa el similar **ABJDGAyF/DF/396/2023** enviado por la Directora de Finanzas, asimismo se anexa el oficio **ABJ/DGAyF/DF/393/2023** enviado por la Directora de Finanzas con los que queda atendido el presente recurso.**

4.- Finalmente se anexa Copia de oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0709/2023**, de fecha 30 de marzo del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII. (X y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente.

[Se transcribe el artículo señalado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a)** Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0709/2023, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante, en el cual señala lo siguiente:

“En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.P.1509/2023 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

1. En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó:

“Se entrego información incompleta ya que faltan varios años solicitados y los conceptos en los que se ha gastado el dinero...” (Sic)

2. Se solicitó originalmente:

"Del Programa Presupuestario con clave E118 "Acciones policiales y prevención del delito" proporcionar los montos de presupuesto asignado y especificar los conceptos en que se ha gastado de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022""(Sic)

3.- Por lo anterior se le informa:

Que después de hacer una nueva búsqueda exhaustiva, se adjunta el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1441/2023 de fecha 28 de marzo del año en curso, a través del cual anexa el similar ABJ/DGAyF/DF/396/2023 enviado por la Directora de Finanzas, asimismo se anexa el oficio ABJ/DGAyF/DF/393/2023 enviado por la Directora de Finanzas con los que queda atendido el presente recurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, provistos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se transcriben los preceptos normativos señalados]

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la **Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la

Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

[Se reproduce el criterio señalado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"

- b)** Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1441/2023, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"En atención al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.1509/2023**, mediante el cual solicita la respuesta a la solicitud con número de folio **092074023000532**.

Al respecto me permito adjuntar al presente. el oficio con número ABJ/DGAYF/DF/396/2023, signado por la Lic. Karina Ibet Tarango Ramírez Directora de Finanzas."

- c)** Oficio número ABJ/DGAYF/DF/0396/2023, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Finanzas, el cual señala lo siguiente:

"Por este medio, en atención al oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1378/2023, donde solicita sea remitida la información requerida con el número de folio 092074023000532, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia. que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, a la fecha del presente y en el ámbito de competencia de esta área, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, se informa el presupuesto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

para "Acciones policiales y prevención del delito el ejercido es por un monto total de \$115' 866,661.98, en referencia de concepto de gasto, se detalla de la siguiente manera:

Partida	Concepto	Ejercido
3381	Servicios de vigilancia	\$113'622,016.99
3391	Servicios profesionales, científicos, técnicos integrales y otros	\$2'244,644.99
Total		\$115'866,661.98

No se omite comentar que el programa presupuestal que hace referencia solo estuvo vigente en el ejercicio presupuestal 2020.

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo señalado]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante."

- d) Oficio número ABJ/DGAYF/DF/0393/2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Finanzas, el cual señala lo siguiente:**

"Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, (209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al similar **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/631/2023**, en donde la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, C. Alejandra Sánchez Munive, solicita los motivos y fundamentos respecto al acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen respecto al expediente R.IP. 1509/2023, en el que solicita se hagan llegar a esa oficina los motivos y fundamentos respecto al acto o resolución requerida y las constancias que así lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Al respecto, se reitera la respuesta del oficio **ABJ/DGAYF/DF/0240/2023** donde se expone lo siguiente:

"(...) Al respecto, a la fecha del presente y en el ámbito de competencia de esta área, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, se informa el presupuesto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

para "Acciones policiales y prevención del delito" el ejercido es por un monto total de \$115 866,661.98, en referencia de concepto de gasto, se detalla de la siguiente manera:

Partida	Concepto	Ejercido
3381	Servicios de vigilancia	\$113'622,016.99
3391	Servicios profesionales, científicos, técnicos integrales y otros	\$2'244,644.99
Total		\$115'866,661.98

No se omite comentar que el programa presupuestal que hace referencia solo estuvo vigente en el ejercicio presupuestal 2020."

- e) Correo electrónico del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia y enviado a la dirección señalada por la persona recurrente como medio para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria:



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Se adjunta la atención al Recurso de Revisión IP. 1509/2023

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

31 de marzo de 2023, 10:37

Para:

A través del presente se adjunta la atención brindada al Recurso de Revisión IP.
1509/2023

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

solic.1509.23.pdf
255K

anexos1509.23.pdf
401K

VII. Cierre. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente por lo que se admitió a trámite por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

1. Los montos de presupuesto asignado al programa presupuestario con clave E118 "Acciones policiales y prevención del delito", para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
2. Los conceptos en los que se gastado dicho presupuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Dirección de Finanzas informó que el presupuesto para "Acciones policiales y prevención del delito" fue por un monto total de \$115'866.661.98

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta. Al respecto señaló que no se proporcionó la información de todos los años solicitados, ni los conceptos en los que se gastó.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a través de la cual, la Dirección de Finanzas informó que el programa presupuestal E118 "Acciones policiales y prevención del delito", sólo estuvo vigente en el ejercicio presupuestal 2020, y detalló los conceptos y partidas en los que se ejecutó el gasto:

Partida	Concepto	Ejercido
3381	Servicios de vigilancia.	\$113'622,016.99
3391	Servicios profesionales, científicos, técnicos integrales y otros	\$2'244,644.99
Total		\$115'866,661.98

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, a través de correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada, motivo por el cual se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario retomar que en su respuesta complementaria la Alcaldía Benito Juárez, precisó que el programa presupuestal E118 "Acciones policiales y prevención del delito", sólo estuvo vigente en el ejercicio presupuestal 2020, y detalló los conceptos y partidas en los que se ejecutó el gasto.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**